



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.262

Proceso: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN CC 29.294.284
Demandados: PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI CC 1.116.281.543
JOSÉ ANTONIO TORRES QUINTERO CC 1.116.255.648
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2022-00025-00**.

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Estudiada la misma, se verifica que la demanda fue radicada en la localidad de Andalucía Valle, conociendo de ella el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma, quien a través de auto N°0027 del 20 de enero del presente año, rechaza la demanda por carecer de competencia (artículo 28 del Código General del Proceso), en razón del territorio y ordena remitir la misma por competencia a los Juzgados Civiles de esta ciudad.

La misma nos corresponde por reparto el día 28 de enero de la presente calenda y luego de revisada la demanda y las demás diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que el escrito y los anexos allegados, para la presente demanda Verbal de nulidad de Escritura Pública, adelantada por la señora **MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra los señores **JOSÉ ANTONIO TORRES QUINTERO y PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI**; se tiene que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 del C. G. del P.

Antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en cuanto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria N°3824-67064 de la IIPP de esta ciudad, se requiere que la parte demandante preste caución dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estado del presente auto, conforme al artículo 590 ibidem.

Por tanto, se procederá a avocar el conocimiento de la demanda, en las condiciones pretendidas.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y domicilio.

En consecuencia y de conformidad a los artículos 368 y ss., *ibidem*, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **Verbal de Nulidad de Escritura Pública**, adelantada por la señora **MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN (CC 29.294.284)**, seguida contra los señores **JOSÉ ANTONIO TORRES QUINTERO (CC 1.116.255.648)** y **PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.116.281.543, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Nulidad de Escritura Pública**, adelantada por la señora **MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN (CC 29.294.284)**, seguida contra los señores **JOSÉ ANTONIO TORRES QUINTERO (CC 1.116.255.648)** y **PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.116.281.543.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **JOSÉ ANTONIO TORRES QUINTERO (CC 1.116.255.648)** y **PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.116.281.543, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º.) del Código General del Proceso.

3.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones que obren en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

3.2 CÓRRASE traslado a la parte demandada, a los señores **JOSÉ ANTONIO TORRES QUINTERO (CC 1.116.255.648)** y **PAOLA ANDREA ACOSTA IMBACHI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.116.281.543, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este auto, en consenso con el artículo 118 de la misma obra

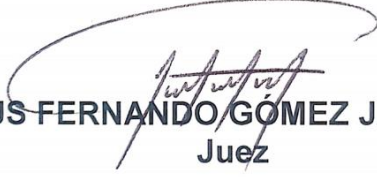
CUARTO: IMPRÍMASE el trámite del proceso Verbal.

QUINTO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del Código General del Proceso.

SEXTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución por la suma de **MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00)**, la cual deberá constituirse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del presente auto, la misma que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, **N°7683420411004** del Banco Agrario de Colombia S.A. u otorgada por compañía de seguros, conforme se expuso en la parte motiva (artículo 590 *ibidem*).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **BERTHA YICED VASDES BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.116.243.829 de Tuluá Valle y T.P. 333.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN**, en la forma y conforme a las facultades otorgadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACIÓN

Estado No.027

El anterior auto se notifica Hoy 28 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario